



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00010
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SOLICITANTES: JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN
TERCEROS: EULER ROBINSON ROJAS MALPUD
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2014-00325-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1.- PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Formalización y/o Restitución de Tierras de los demandantes, en su calidad de víctimas y propietarios del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquel y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2.- HECHOS

2.1.- El señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN quien se identifica con C.C. No. 1.826.288 expedida en Córdoba (N.) es PROPIETARIO desde finales del año 1974, del predio Rural situado en la vereda El Placer, Inspección de Policía El Placer, del municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área solicitada
442-4818	86-865-00-02-0001-0187-000	9 Ha 6783 m ²	10 H.

Colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75148 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 498,95 m., hasta llegar al punto 75151 con predios del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75151, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 199,4 m., hasta llegar al punto 75150 con predios del señor PEDRO ROJAS.
SUR	Partiendo desde el punto 75150 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 476,57 m., hasta llegar al punto 75149, con predios del señor ANGEL POTOSÍ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75149 en línea recta dirección norte, en una distancia de 199,24 m., hasta llegar al punto 75148 con predios de la señora TERESA TOBAR.

Coordenadas:

COORDENADAS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
75148	0° 27' 4,812" N	76° 58' 44.602" W
75149	0° 27' 0,208" N	76° 58' 49.130" W
75150	0° 26' 49,547" N	76° 58' 37.960" W
75151	0° 26' 53,612" N	76° 58' 32.943" W

2.2.- Según el solicitante, la presencia de la guerrilla de las FARC se remonta al año 1990, y ya estando ubicada en la zona de la localidad donde se encuentra el predio, esto para el año 1996, asesinan a su hija MARIA MATILDE GUERRERO, por el supuesto hecho de que ella le colaboraba al ejército que se encontraba instalado muy cerca del Placer, obligando con ello a cuidar la vida de sus otros hijos debiendo tomar la decisión de enviar a sus hijos a la ciudad de Pasto en el departamento de Nariño por cuanto las amenazas eran constantes; luego de eso regresan sus hijos en razón a que en la capital de ese departamento no encontraron trabajo, situación que los obligó a instalarse de nuevo en su tierra y procurar continuar con su vida normal, sin embargo en el año 1998 nuevamente la guerrilla de las FARC atentan en contra de la vida de uno de los miembros de esa familia, y por esa razón toman la determinación de iniciar su desplazamiento a la ciudad de Pasto, esto para el año 2000. Según lo narra en su escrito y al tener que afrontar la imposibilidad de lograr obtener recursos económicos para suplir sus necesidades que eran muchas, deciden a los pocos meses regresar, sin embargo la situación de violencia no había cesado, teniendo que someterse nuevamente a otro desplazamiento masivo para el año 2003.

2.3.- El señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RPR No. 0089 del 26 de junio de 2014, mediante la cual se inscribió en el mentado registro al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3.- CRONICA PROCESAL

3.1.- La demanda fue presentada ante este despacho el día 4 de julio de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 30 de agosto de 2014 en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Valle del Guamuez, el representante del Ministerio Público, al representante de la

Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y demás que participan dentro del proceso.

3.2.- El día 26 de agosto de 2014 venció el término concedido a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

3.3.- Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, debiendo ampliarse para decretar y recaudar otras pruebas, concluyendo con el término que normalmente se le concede al Ministerio Público para que intervenga.

4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de

¹ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ...”²

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

“las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad³ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.⁴ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno⁵ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que “...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados.”⁶”⁷.

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que “hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad”, que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan. Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo “... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo

² Corte Constitucional, Sala Plena, Sent. C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. NILSON PINILLA P. Otras Jurisprudencias con el concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

³ Sentencia C-370 de 2006.

⁴ Sentencia T-045 de 2010.

⁵ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

⁶ Sentencia T-1094 de 2007.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro.”⁸.

4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos. A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte el bloque de constitucionalidad,

“...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”⁹.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad.”.

Entonces, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares¹⁰, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado¹¹, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de

⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C - 225 18 de mayo de 1995 M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá

¹⁰ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

¹¹ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

- a)** Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Res. 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- b)** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- c)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- d)** Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- e)** Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- f)** Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- g)** Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- h)** Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- i)** Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes¹² han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*.¹³

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas¹⁴, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un periodo de tiempo¹⁵, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹⁶. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹⁷"

Siendo clara la Corte en señalar que:

"(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.^{18 19}"

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las

¹² Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

¹³ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates(...)'. (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁴ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁵ Ver, entre otros, los casos Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹⁶ Ver, entre otros, los casos Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005; Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici), sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁷ Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁸ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'. [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)"]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁹ Sentencia C-291 de 2007

entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir²⁰ que:

"..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*²¹".

4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN²²

Frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

"han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que *"... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."*²³.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución²⁴, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones

²⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sent. C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²¹ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²² En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

²⁴ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."²⁵

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."²⁶

Preceptuando en la misma sentencia:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**" (Negrillas fuera del texto).

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional²⁷, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte²⁸, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación

²⁵ Idem 27.

²⁶ Idem 27.

²⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

²⁸ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes²⁹.

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos³⁰ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias³¹."

4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:

"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-³²."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria ha dicho³³:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario.** En consecuencia,

²⁹ C-771 de 2011 antes citada.

³⁰ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

³¹ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

³² Corte Constitucional, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

³³ Corte Constitucional, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expedientes D-8643 y D-8668, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1.- COMPETENCIA.

La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Art. 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE.

El solicitante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, y con libre disposición de sus derechos.

Así mismo, se encuentra representado por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que le nombró apoderado judicial, cumpliendo con el derecho de postulación.

5.3.- SOLICITUD EN FORMA.

Se puede notar que el escrito puesto a disposición de este despacho y que contiene la solicitud, cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se

haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.³⁴

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

El interesado, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado inicialmente por la guerrilla cuando hace presencia desde el año 1990, y posteriormente con los enfrentamientos que se presentan entre estos y los paramilitares que llegan en el año 1999 por el apoderamiento de la zona, se vió obligado a desplazarse en varias oportunidades junto con su grupo familiar, a fin de salvaguardar su vida y la de los suyos, trasladándose al municipio de Pasto en el departamento de Nariño, lugar en el que permaneció por muy poco tiempo, y luego en el año 2000 y 2003 al municipio de Valle del Guamuez, perdiendo así sus enseres, animales y cultivos.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado³⁵ en varios desplazamientos masivos ocurridos entre los años 2000 y 2005, vulneración grave a los Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida, de miedo y temor por su vida y la de su familia, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su entorno, de la pérdida de sus cultivos y animales, lo que constituye el daño moral y

³⁴ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

³⁵ Parágrafo 2 artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, el solicitante se encuentra debidamente inscrito en el Registro Único de Víctimas, situación que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según se confirma de lo encontrado en el escrito obrante al respaldo del folio 46 del cuaderno principal. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que repose en esa entidad la información o la base de datos correspondientes.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas³⁶, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, municipio de Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd³⁷ que se allegó con la demanda, y el informe del proyecto CODHES³⁸, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en el solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal.

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación del solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

³⁶ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal.

³⁷ Folio 37 del cuaderno principal.

³⁸ Folio 224 del cuaderno principal.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, el reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en una oportunidad luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por ninguna persona interesada, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 01 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio abocado el solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado. El predio del cual se persigue su restitución, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial³⁹ y el Informe Técnico de Georeferenciación⁴⁰ realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por el demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por el Certificado de Libertad y tradición, por las escrituras, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que se solicitó al IGAC que verifique la información contenida en el mismo, encontrando que el predio reclamado en restitución se encuentra dentro de uno de mayor extensión (50 H.) y que la Cédula Catastral es la No. 86-865-00-02-0001-0187-000, del cual se tendrá que segregar y desenglobar 9 Hectáreas más seis mil setecientos ochenta y tres metros cuadrados (9H. 6783 m²), ello según se disponga más adelante en esta providencia.

³⁹ Folios 64 - 68.

⁴⁰ Folios 80 - 87.

6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica del reclamante con el predio es la de PROPIETARIO, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-4818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

Sobre este punto es necesario que el despacho haga unas cuantas precisiones referentes a la reclamación que realiza el solicitante frente al predio en cuestión, pues si bien aún figura como propietario ante la Oficina de Registro respectiva, no menos cierto es el que una considerable porción de terreno, la cual precisamente se está reclamando en esta oportunidad, fue entregada en venta a favor del señor EULER ROBINSON ROJAS MALPUD mediante el contrato correspondiente, el cual en su momento fue elevado a Escritura Pública en la Notaría Única de la Hormiga municipio de valle del Guamuez, pero que finalmente no pudo ser inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

Ante esa situación, el despacho dispuso la vinculación al proceso de dicha persona, a quien en su oportunidad le fue notificado del auto admisorio y se le corrió el traslado de rigor, ello para efectos de que ejerza en debida forma su derecho de defensa, sin embargo su intervención se realizó por fuera del término concedido en su momento, situación que obligó a que no se atendiera la oposición planteada por conducto de su representante judicial adscrita a la Defensoría de Pueblo⁴¹.

Unido a lo anterior, y luego de tener plena claridad frente a la calidad jurídica del solicitante respecto del predio objeto de litigio, también es necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 188 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al tiempo de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Ahora, de los hechos de la demanda, de la información rendida por el demandante y de los documentos aportados a la solicitud principal, se demuestra la existencia de una unión marital por el rito católico entre el solicitante y la señora MARIA TERESA TOVAR antes de la fecha de los desplazamientos sufridos por ambos, lo que en principio tendría como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene la referida señora a que se le restituya y se registre como copropietaria del predio, o en su defecto se reconozca el

⁴¹ Folio 169, Cuaderno principal.

derecho fundamental pero con la medida subsidiaria de compensación, en el evento que no se disponga de la pretensión principal.

Así pues, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa del solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

7.- REPARACION y OCUPANTES SECUNDARIOS.

Como ya se advirtió, en el presente caso se han cumplido con todos los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para que prospere la acción de restitución aquí impetrada, pues de todo lo expuesto en la solicitud principal y de lo encontrado en el acervo probatorio que se recaudó a lo largo de este trámite, se pudo determinar la existencia del nexo causal entre el desplazamiento forzado que se generó a raíz del conflicto armado vivido en esta zona del país y el posterior abandono del predio reclamado en restitución, así como también, quedo demostrada la relación jurídica de propiedad que ostentaba el señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN, respecto del predio que aquí se identifica, al encontrarse como titular del mismo.

Una vez determinada la calidad de víctima de desplazamiento forzado del solicitante, considera este despacho judicial que se hace necesario establecer si existe lugar a la restitución con vocación transformadora tal como se dispone en la Ley 1448 de 2011, y determinar si es oportuna la restitución jurídica y material del predio ubicado en la vereda El Placer de la Inspección de Policía El Placer del municipio de Valle del Guamuez, o si por el contrario procede en este caso ordenar las compensaciones a que haya lugar, tal como subsidiariamente se lo había propuesto; ello con el fin de lograr una reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, atendiendo también el derecho a la reunificación familiar y dándole aplicación al principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁴².

Como se ha demostrado en este proceso, el solicitante es una persona que actualmente está atravesando por una situación económica bastante difícil, pues no cuenta con una fuente de ingresos estable de la cual pueda obtener los recursos

⁴² Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (...) Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. (...) Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

suficientes para poder solventar las diferentes necesidades tanto de él como de su señora esposa, quien igualmente es una persona de muy avanzada edad, lo que les hace mucho más difícil el ejercer cualquier oficio.

Esta pareja junto a sus hijos, tuvieron que afrontar de manera directa los embates de la guerra y haber sido sometidos a tanta presión física y psicológica proveniente de los grupos armados que operaban en la zona, lo cual en últimas se constituyen en sucesos que difícilmente se podrán olvidar, por cuanto hacen parte de un pasado lleno de dolor y desgracia.

Y es que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedor, junto al pretender recuperar el predio que alguna vez lo tuvo que entregar en venta a raíz de la extrema necesidad y urgencia para poder solventar su manutención en un lugar alejado al que tuvo que desplazarse, por su mente solamente pasa la idea de poderse establecer plenamente en la zona donde actualmente se encuentra viviendo, contando con todas las garantías que le puedan asegurar la paz y tranquilidad en su comunidad, y adicionalmente el querer recuperar en algo lo que económicamente tuvo que ceder, reclamándole al Estado y poniéndole de presente que la venta realizada de una parte de su predio, fue acordada a un precio muy inferior del que debería haberse vendido para ese entonces, motivado solamente por la necesidad de lograr obtener algún capital para emprender un viaje incierto a una ciudad que no conocía y que lo albergaría durante un tiempo igualmente incierto, a fin de escapar de la guerra y de las amenazas constantes en su contra.

El dinero producto de esa venta se fue agotando en la medida que pasaban los días, al ver que se tenían que sufragar los gastos tanto de alimentación, hospedaje y atención en salud para esta familia, y de ninguna manera se pudieron invertir en la adquisición de una nueva tierra para poderla trabajar por el elevado costo de la misma, ello en el departamento de Nariño. Al verse en esa situación, sin la mínima posibilidad de poder encontrar trabajo, enfermos y con extremas necesidades, se vieron obligados a tener que regresar al lugar donde se encuentra su predio y del que en algún momento salieron huyendo, a pesar de saber que el conflicto armado y los atropellos en contra de la población civil seguían en su nivel más alto.

Así las cosas, el despacho considera que el escenario actual del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 y en el que se establece específicamente la oportunidad en que procede la compensación económica en favor de la parte solicitante, si luego del análisis de su caso particular se

logra determinar que no es procedente la restitución material del predio en cuestión, al decir,

ARTÍCULO 98. PAGO DE COMPENSACIONES. El valor de las compensaciones...

En los casos en que no sea procedente adelantar el proceso, y cuando de conformidad con el artículo 97 proceda la compensación en especie u otras compensaciones ordenadas en la sentencia, la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas tendrá competencia para acordar y pagar la compensación económica correspondiente, con cargo a los recursos del fondo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En ese entendido, la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, advirtió que la sola restitución del predio no constituye una medida que permite la reparación integral del daño causado al solicitante y a su grupo familiar, y menos aún puede considerarse como una medida adecuada, eficiente y de carácter transformador, lo que impone como mejor opción la restitución por vía de equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

Para efectos de la implementación de las medidas de reparación, deben atenderse:

*"(...) los principios de dignidad consagrado en el artículo 4° de la ley 1448 de 2011; de participación, que implica la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las Instituciones responsables de su prestación, y que en lo referido con la restitución de tierras Como componente de la reparación, a voces del numeral 7° del artículo 73, comporta que en "la planificación y gestión del retorno o reubicación y de la reintegración de la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.", en el marco de la prevalencia constitucional Consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no aludiendo a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos, sin perder de vista el mandato del numeral 4° de la misma norma, que alude a la estabilización, según el cual las víctimas "... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad", concordante con el canon décimo° de los Principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad", **que consagra una garantía de regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, mismos que deberán tenerse en cuenta al determinar el bien que por equivalencia se le restituirá y las demás medidas que en su favor se dispongan.**"⁴³ (Resaltado del despacho)*

Por lo anteriormente expuesto, y al ser reconocido en el solicitante y su núcleo familiar la calidad de víctima, en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada

⁴³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Fija de Decisión Especializada en Restitución de Tierras, Sentencia No. 0019 de 2015, Mag. Ponente: Dra. Gloria Del Socorro Victoria Giraldo.

ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo, le entregue al aquí reclamante de forma diligente y oportuna sin que se supere el término de dos (2) meses, un valor no inferior a DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) a título de compensación económica, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, 97 Y 98 de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones. Esta cifra se calcula, teniendo como parámetro el avalúo comercial realizado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mismo que detalla el posible valor que pudo tener el bien al tiempo en que se generó el negocio realizado entre el solicitante y el actual poseedor, y por inferir razonablemente que el mismo cubre la posible diferencia con el valor entregado por las casi diez hectáreas de terreno vendidas.

Ahora bien, en la misma línea que se atiende la situación tan particular del solicitante, debe también tenerse en cuenta la posición de la parte vinculada, en este caso el señor EULER RÓBINSON ROJAS MALPUD, quien luego de haber recibido el predio como una donación informal hecha por parte de su señor padre PREDRO DAMIAN ROJAS MALLAMA, el cual a su vez lo adquirió por compra que le hiciera al señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN, ha ejercido la posesión del mismo de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante más de 15 años, haciendo las veces de señor y dueño mediante la explotación económica y el cuidado respectivo; sin embargo esos actos propios de un poseedor, se presentaban a la par, con hechos violentos provenientes de los grupos armados tanto guerrilleros como paramilitares que afectaban su seguridad y la de los suyos, pues esta persona y su núcleo familiar no eran ajenos a los atropellos, amenazas, desplazamientos masivos y acoso constante, mientras se disputaban el dominio de la zona, razón más que suficientes para poderlo considerar como una víctima más del conflicto armado vivido en ese entonces.

Esta situación se corrobora con la información y documentación que allegó su procuradora judicial al momento de radicar los descargos, y se suma al interrogatorio que ante este despacho se le realizó el pasado 3 de octubre de 2014, en el que expuso claramente la forma en que adquirió el bien, el precio que se pagó por él y la razón por la cual no se pudo lograr la inscripción de la Escritura Pública en el Folio de Matrícula Inmobiliaria respectivo.

Así mismo, y aparte de saber que el señor ROJAS MALPUD tienen plenamente demostrada su condición de víctima, y que se encuentra adicionalmente inscrito en el Registro Único de Víctimas, el despacho conoce que su situación económica no es la mejor, pues sus ingresos son limitados y son pocas las opciones de trabajo en la zona donde se encuentra viviendo

actualmente, de ahí que resultaría un total atropello y una re victimización para su caso, el que se le ordene la devolución del predio que se reclama en restitución y que alguna vez lo adquirió de manera transparente junto a su padre, sin haberse aprovechado de ningún modo del estado de necesidad del solicitante y de su familia.

Por ende, en lo que respecta al tema de los ocupantes secundarios, y a partir de haber considerado el hecho de que a favor de la parte interesada prospere en esta oportunidad la compensación a la que hicimos referencia, se hace preciso ahora entrar a resolver lo concerniente al señor EULER ROBINSON ROJAS MALPUD, de quien ya se hizo el análisis respectivo de su caso líneas atrás, por lo que no existe mayor cosa que decir a su favor, aparte solamente de que a la luz de la actual jurisprudencia constitucional, esta persona encaja en las características propias para ser tenido en cuenta como ocupante secundario, y en ese entendido le sean reconocidos los derechos que le asisten por ser una persona en situación de vulnerabilidad, que también resultó ser una víctima más del conflicto armado acaecido en nuestro país y que de ningún modo intervino en los hechos violentos que generaron el abandono o despojo sobre el predio reclamado en este asunto.

Con lo dicho, se hace preciso atender entonces lo dispuesto por el Acuerdo 33 del 9 de diciembre de 2016 mediante el cual la Unidad de Restitución de Tierras adopta nuevas medidas de atención en favor de los segundos ocupantes, y al reconocerle en este pronunciamiento esa calidad al señor JUAN BAUTISTA GUERRERO MALPUD, será procedente entonces referirse a las órdenes necesarias para que a esta víctima y a su grupo familiar, se le extiendan las medidas de atención apropiadas para que se genere un cambio provechoso en el proyecto de vida, iniciando con la formalización de la propiedad del bien que se encuentra individualizado en este fallo, debiendo declarar a su favor la pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, y adicionalmente, la aplicación de los criterios que se acomoden a su caso particular, según el actual Acuerdo expedido por la Unidad, debiendo dar inicio al trámite administrativo que tiene previsto para ello.

Así mismo y con el fin de lograr el restablecimiento pleno de los derechos del ocupante secundario aquí reconocido, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas también deberá entregar el inmueble objeto de la formalización de la propiedad, libre de toda clase de gravamen o pasivo, y para ello, el ente local tendrá que dar aplicación al Acuerdo del Concejo municipal que maneje este tema, declarando la exoneración de impuestos por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la ejecutoria del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, y decretos reglamentarios.

8.- COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

8.1.- FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adelantar, coordinar e implementa con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, los planes de retorno o reubicación⁴⁴, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁴⁵ periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores⁴⁶ del derecho a la Restitución de Tierras consagrados en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que:

"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."⁴⁷, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"⁴⁸ en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"⁴⁹ y "con plena participación de las víctimas"⁵⁰.

8.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

⁴⁴ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁴⁵ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁶ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁴⁷ PREFERENTE.

⁴⁸ PROGRESIVIDAD.

⁴⁹ ESTABILIZACIÓN.

⁵⁰ PARTICIPACIÓN.

8.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:

Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el despacho dispuso llevar a cabo la audiencia de seguimiento post fallo, el pasado 25 de mayo del presente año, ordenada dentro del proceso de Restitución de Tierras No. 2012 - 00098, y de ella se concluyó, que en primer término, el municipio de Valle del Guamuez cuenta con un plan Retorno plenamente actualizado, esto es, el aprobado por el Comité de Justicia Transicional municipal el pasado 14 de diciembre del 2015, el cual debe ser ejecutado y desarrollado de manera eficaz en favor de dicha comunidad.

Así mismo se advierte que en este pronunciamiento se declarará el derecho que tiene el reclamante y su núcleo familiar, a que se la tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el mismo⁵¹ y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

9.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas de los numerales 1, 4, 10, 12, 13, 15 y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones 2, 3, 5, 6, 7, 11, 14 así como las secundarias es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que actualmente el núcleo familiar del solicitante está compuesto por MARIA TERESA TOVAR DE GUERRERO en calidad de cónyuge, sus hijos MARCIA NELLY y ALBERTO GUERRERO TOVAR y sus nietos MAURA NELLY OBANDO GUERRERO y NEY STIVEN PERDOMO GUERRERO, todos víctimas del delito DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de

⁵¹ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada⁵².

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** al señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN quien se identifica con C.C. No. 1.826.288 expedida en Córdoba (N.) y a la señora MARIA TERESA TOVAR DE GUERRERO quien se identifica con C.C. No. 27.165.920 expedida en Córdoba (N), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, POR COMPENSACIÓN EN DINERO, realice el pago de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) en favor de la parte solicitante de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el cual deberá hacerse efectivo en un término no superior a dos (2) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme lo establece la Ley 1448 de 2011, los Decretos que la reglamentan y el trámite administrativo que para el caso tenga dispuesto esa dependencia, debiendo rendir el informe respectivo a esta judicatura.

TERCERO.- **RECONOCER** en el señor EULER ROBINSON ROJAS MALPUD, identificado con la C.C. No. 1.126.449.881 de Valle del Guamuez (P.), la calidad de SEGUNDO OCUPANTE, sobre el predio Rural situado en la vereda El Placer, Inspección de Policía El Placer, del municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área solicitada	Área a formalizar
442-4818	86-865-00-02-0001-0187-000	10 H.	9 Ha 6783 m ²

COORDENADAS		
PUNTO	LATITUD	LONGITUD
75148	0° 27' 4,812" N	76° 58' 44.602" W
75149	0° 27' 0,208" N	76° 58' 49.130" W
75150	0° 26' 49,547" N	76° 58' 37.960" W
75151	0° 26' 53,612" N	76° 58' 32.943" W

⁵² Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75148 en línea recta en dirección suroriente, en una distancia de 498,95 m., hasta llegar al punto 75151 con predios del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75151, en línea recta en dirección sur, en una distancia de 199,4 m., hasta llegar al punto 75150 con predios del señor PEDRO ROJAS.
SUR	Partiendo desde el punto 75150 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 476,57 m., hasta llegar al punto 75149, con predios del señor ANGEL POTOSÍ.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75149 en línea recta dirección norte, en una distancia de 199,24 m., hasta llegar al punto 75148 con predios de la señora MARIA TERESA TOVAR.

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN, y que se individualiza con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-4818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

En favor de esta persona se deberá dar aplicación al acuerdo 33 de 9 de diciembre de 2016 de la Unidad de Restitución de Tierras, respecto al trámite administrativo para determinar las medidas de atención y la respectiva priorización para su caso, en lo concerniente al tema de los proyectos productivos y los subsidios de vivienda familiar, a excepción de la ejecución de las medidas de atención relacionadas con la asignación de predios equivalentes, como quiera que en esta providencia se dispone formalizar a su nombre la titularidad del predio reclamado en restitución.

CUARTO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio al señor EULER ROBINSON ROJAS MALPUD, el predio relacionado en el numeral tercero de la parte resolutive de este fallo.

QUINTO.- ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), que inscriba esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-4818 y en el que se cree a partir de esta decisión.

Así mismo se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-4818, nueve hectáreas más seis mil setecientos ochenta y tres metros cuadrados (9 H., 6783 m²) que le han sido reconocido mediante pertenencia al señor EULER ROBINSON ROJAS MALPUD, y por tanto crear para éste predio un nuevo Folio de Matrícula a efecto de generarle independencia al título, el cual deberá tener en cuenta los linderos y coordenadas que se determinan en el numeral segundo de esta providencia.

De igual manera se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 - 4818, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Además, esta misma funcionaria deberá inscribir en el nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria, como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble formalizado durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

Finalmente tendrá que hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

SEXTO.- **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del recibo de la calificación de la sentencia en los respectivos Folios de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, debiendo **DESENGLOBAR** del predio de Cédula Catastral No. 86-865-00-02-0001-0187-000, el bien que le ha sido reconocido mediante pertenencia al reclamante y del cual se ordena restituir a su favor nueve hectáreas más seis mil setecientos ochenta y tres metros cuadrados (9 H., 6783 m²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea.

SEPTIMO.- **REITERAR** la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que el reclamante, es de origen campesino, y que su núcleo familiar lo conforma actualmente con su esposa MARIA TERESA TOVAR DE GUERRERO, sus hijos MARCIA NELLY y ALBERTO GUERRERO TOVAR y sus nietos MAURA NELLY OBANDO GUERRERO y NEY STIVEN PERDOMO GUERRERO.

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de **VERIFICACIÓN DE CARENCIAS**, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de

emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiada con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de

Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiario y su núcleo familiar de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", al señor EULER ROBINSON ROJAS MALPUD reconocido como segundo ocupante en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión

institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor del señor JUAN BAUTISTA GUERRERO CUARAN y su núcleo familiar, deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

SÉPTIMO.- ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

OCTAVO.- NEGAR las pretensiones relacionadas en los ítems 2, 3, 5, 6, 7, 11, 14 y las secundarias en tanto en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 8 y 9 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO.- SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.



NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

MARIO FERNANDO CORAL MEJIA
JUEZ

